



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00164 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO CASALLAS OLARTE
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la UGPP (fls. 1-2 Cdno llamado en garantía), mediante el cual solicita se llame en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Aduce el togado que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha dispuesto que en los casos en que sea ordenada la reliquidación de la mesada pensional por la inclusión de nuevos factores, se debe efectuar el pago de los aportes a la entidad de seguridad social sobre tales sumas, si es que durante la relación laboral no se efectuaron.

Por lo que concluye que es necesario llamar en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE, por ser la entidad empleadora del actor, y en caso de ser condenada la UGPP, se ordene al llamado en garantía, que efectúe la totalidad de los aportes que legalmente le correspondían por cuenta de la relación laboral de PEDRO ALFONSO CASALLAS OLARTE, con base en las sumas que le sean impuestas a la UGPP en la demanda.

Para Resolver se Considera:

De acuerdo al escrito de demanda, el objeto del proceso es la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de vejez a la parte actora y en consecuencia que se ordene a la demandada incluir los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta por la UGPP; de otra parte, la entidad demandada llama en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que en caso de ser condenada, proceda a cancelar la totalidad de los aportes que le correspondían por cuenta de la relación laboral con el demandante.

En este sentido, se advierte que en la solicitud de llamado en garantía, que la UGPP no pide el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una prestación distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de aportes no efectuados, lo que obedece a un objeto distinto a la materia de debate del proceso y lo planteado por la parte actora en la demanda.

En este sentido, es de resaltarse que es obligación de todo empleador realizar el pago de los aportes a seguridad social y las entidades administradoras de pensiones deben exigir del empleador la cancelación de tales aportes, no siendo imputable al trabajador las consecuencias adversas, ya que se le han debido hacer las deducciones respectivas.

De esta manera, ha sostenido la jurisprudencia, que en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen y se ordene la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, atendiendo al criterio trazado por el H. Consejo de Estado, respecto de las sumas que se ordenen reconocer por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, se deben efectuar los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al sistema.

Conforme a lo anterior, se advierte que si la UGPP pretendía acreditar el no pago de aportes por parte de la llamada en garantía, el presente restablecimiento no es el medio idóneo para este fin, sino que le corresponde adelantar otros procesos para recuperación de dichas sumas ¹, razón por la cual se niega la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar su curso normal.

¹ El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece las acciones de cobro que pueden adelantar las administradoras de los diferentes regímenes con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ como apoderado de la UGPP, en la forma y términos del poder general conferido y visible a folios 67-92 del Cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

ACT

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 15 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 16 de mayo de 2018 .	
 ANGELLA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	